REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá. D. C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado: **No. 11001-40-03-003-2023-00902-01**
Accionante: **ROBERTO NIETO**
Accionado: **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**
Vinculado: **SECRETARIA DE HACIENDA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SIMIT, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **ROBERTO NIETO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** y como vinculados la **SECRETARÍA DE HACIENDA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SIMIT, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho fundamental al **debido proceso.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Indica que figura como propietario del vehículo de placas GLB-109 el cual vendió hace más de 20 años con traspaso abierto y desconoce datos y paradero del comprador.

Dice que se está adelantando cobro coactivo de los impuestos del citado vehículo sin haber sido notificado, por lo que solicitó copias para ejercer su derecho de defensa, las cuales fueron ordenadas gracias a una acción de tutela.

Señala que quiso adelantar el trámite de traspaso a persona indeterminada ante la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, pero para ello debe ponerse al día con los impuestos del vehículo.

Expone que del estudio de los expedientes encontró que en varios había operado el fenómeno de la prescripción, algunos sin notificar o notificación en indebida forma e inconsistencias en datos de notificación.

Por lo anterior, acudió a la Defensoría del Pueblo, entidad que el 9 de agosto de 2023 solicitó a la accionada brindar solución al caso, cesar el cobro de las obligaciones prescritas, terminar los procesos, actualizar las bases de datos y expedir paz y salvo, recibiendo una respuesta negativa a los pedimentos amparado en una liquidación de aforo, la cual no procede en el impuesto de vehículo ya que quien debe liquidarlo es la administración.

Manifiesta que la Secretaría de Transito de Cundinamarca no ejerció las acciones dentro del plazo de ley y ahora aplicando la liquidación de aforo pretende revivir los términos para cobrar sumas de dinero que ya prescribieron.

Solicita se amparen sus derechos ordenando a la accionada declarar la prescripción de las obligaciones tributarias de los años 2013 al 2018, cese la gestión de cobro y expida el respectivo paz y salvo.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a- quo JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quienes les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 11 de octubre de 2023, **NEGÓ** por improcedente el amparo de los derechos invocados por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante indicando que la decisión no se ajusta a los hechos y derechos impetrados y debe ser revocada por cuanto la accionada al aplicar la figura tributaria de liquidación de aforo, que es improcedente en el impuesto a los vehículos y cobro de impuestos de hace más de 10 años que ya prescribieron, vulnera su derecho al debido proceso.

Señala que demandar la nulidad de esa liquidación y prescripción de la obligación ante la justicia ordinaria podría tardar varios años, se seguiría facturando impuestos e intereses que podrían terminar en embargos e incluso en una causa penal en su contra, por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se amparen los derechos suplicados ordenando a la accionada declarar la prescripción de las obligaciones tributarias reclamadas.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al **requisito de subsidiaridad en la acción de tutela**, la Corte Constitucional ha reiterado:

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que "*el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho*."

Por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios: "*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"* (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

"*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que*

ofrece el artículo 86 superior. "(…) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

"*… en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"* (Sentencia T- 051/2016) -Subrayado del despacho.

Frente a **la acción de tutela contra actos administrativos**, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sentencia T-957 de 2011).

XI. CASO CONCRETO

En el *sub judice* una vez revisada la actuación se advierte que no se cumple con el referido criterio de subsidiariedad para su procedencia, en tanto lo pretendido por el accionante es que expidan órdenes encaminadas a que se declare la prescripción de las obligaciones tributarias de los años 2013 al 2018 que se ejecutan en un proceso de cobro coactivo ante el organismo accionado, asunto que por ser de carácter legal debe ser dirimido mediante los mecanismos legales que el legislador dispuso para ello, sin que sea viable anteponer la acción de tutela aduciendo vulneración de derechos fundamentales.

En efecto, como bien señaló el *A quo*, la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiaridad, que de suyo justifican la negativa del amparo, si en cuenta se tiene que ante las decisiones de la administración tiene a su haber los mecanismos ordinarios de defensa, bien ante la misma administración o ya ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que sea dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo de las acciones legales, pues adviértase, sólo presentó una solicitud en enero del año en curso y otra por intermedio de la Defensoría del Pueblo en agosto de 2023, en ese orden, desde aquélla época tuvo la oportunidad para adelantar gestión alguna al interior del trámite administrativo, ejercer su derecho de defensa, agotar los recursos administrativos y los medios de control que hubiere tenido a su alcance, por lo que no es de recibo pretender después del cabo de varios meses utilizar la acción de tutela como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no ha intentado siquiera conseguir.

Ahora, ante la indebida notificación o falta de ella como lo aduce el actor, así como en el evento de no haber podido presentar los recursos para agotar la vía gubernativa, debe tener en cuenta que siendo la interposición de los recursos en sede administrativa un requisito para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la jurisprudencia ha establecido que cuando por causa de la autoridad al que se dice perjudicado no le fue posible hacer uso de ellos, no es posible exigirle ese requisito.

"*La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia*." (Sentencia T-051/16) -Resaltado del despacho-.

Sobre el tema, la Corte Constitucional expuso: *"Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricto, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinadas. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* (Sentencia T-236/19)

Entonces, resulta preciso recalcar una vez más que el actor tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde podrá exponer sus argumentos y exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, debate que no puede surtir en el trámite especialísimo y sumario de la acción constitucional, brevedad en la forma y procedimientos que impiden al juez en sede constitucional abordar con pleno juicio asuntos de orden legal, económico y patrimonial, en tanto, la tutela fue instituida para la salvaguarda de los derechos fundamentales y no de otra índole, pues su finalidad única y exclusiva es salvaguardar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro mecanismo con ese propósito, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, adicional a que el actor remite tal perjuicio a aspectos hipotéticos y de orden patrimonial y de tiempo, sin que ello implique afectación de los derechos fundamentales. *"Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."*

De modo que, si el accionante cuenta con herramientas idóneas que le permitirían alcanzar su propósito las cuales no ha empleado, mal podría el juez constitucional dilucidar la cuestión relativa a pretensiones de carácter patrimonial y legal que constituyen el motivo de inconformidad, siendo pertinente reiterar que, uno de los presupuestos de la acción de tutela es la vulneración de derechos fundamentales, sin que aquí se divise que con la conducta endilgada a la accionada éstos se estén vulnerando.

Bajo este derrotero, tenemos que la decisión del a quo fue acertada toda vez que no puede abrirse paso la protección reclamada en virtud del carácter subsidiario de la acción en tanto que las pretensiones de la accionante son ajenas a este escenario constitucional porque la discusión frente a actos administrativos corresponde dirimir a la justicia contencioso-administrativa y mediante los mecanismos instituidos por el legislador para ello.

Dicho lo anterior, como lo concluyera el *a quo*, no resulta viable otorgar la protección deprecada, de allí que se imponga la confirmación de la decisión reprochada.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 11 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPA de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER por secretaría se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545391512231396a9271f02eb321c49f67a3fa754c86434911d210e406a552d3**

Documento generado en 06/12/2023 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica